Expediente: **1424/17**
Carátula: **OLIVERA CARLOS MANUEL C/ OBRAPLUS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **03/10/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - OLIVERA, CARLOS MANUEL-ACTOR*
*20125988017 - OBRAPLUS S.A., -DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

10

**JUICIO: OLIVERA CARLOS MANUEL c/ OBRAPLUS S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1424/17.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1424/17

**H103254671894**

**JUICIO: OLIVERA CARLOS MANUEL c/ OBRAPLUS S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1424/17**

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS**: los recursos de apelación deducidos por el letrado apoderado de la parte demandada Dr. Fara Antonio Amado Augusto y por el letrado de la parte actora Araoz Patricio Gustavo, contra la sentencia definitiva n°54 del 22/02/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, del que

**RESULTA:**

Que tanto el letrado apoderado de la parte actora, como el de la parte demandada en fechas 27/02/2023 y 14/03/2023 respectivamente, apelan la sentencia definitiva dictada el 22/02/2023, por el sr. Juez del Trabajo de la Sexta Nominación.

El 05/04/2023 se conceden ambos recursos interpuestos.

Por escrito del 12/04/2023, expresa agravios la parte demandada y se ordena correr traslado a la parte actora.

Por providencia de fecha 03/05/2023 se declara desierto el recurso de apelación incoado por la parte actora y, al no haber contestado la misma el traslado de los agravios expresados por la contraria, se provee la elevación de la causa para el tratamiento del recurso de apelación.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 18/05/2023 el Sr. Actuario informa que en fecha 15/02/23 quedó vacante la vocalía que desempeñaba el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y que, en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante con la Dra. Maria del Carmen Domínguez, como preopinante.

Por providencia de fecha 21/06/2023 se hace saber a las partes que la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal Preopinante dejándose sin efecto la integración de la Sra. Vocal María del Carmen Domínguez.

El 05/07/2023 se recepciona la documentación original requerida al juzgado de origen.

Por providencia de fecha 15/08/2023 se ordena pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del tribunal, la que, notificada a las partes y firme, deja la presente causa en estado de ser resuelta.

**CONSIDERANDO:**

**LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

**1.**- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente a la demanda promovida por Carlos Manuel Olivera, DNI N°12.231.972, con domicilio en pasaje Ecuador 30 de Banda del Río Sali, en contra de OBRA PLUS SA, con domicilio en calle Lavalle N°347 de esta ciudad, por la suma total de $1.509.479,28 (pesos un millón quinientos nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con veintiocho centavos), en concepto de diferencias de liquidación (indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido) e indemnización del art. 2 de la Ley N°25323.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte demandada en fecha 27/02/2023 interpone recurso de apelación.

El apelante expresa agravios en los términos y con los alcances que explicita por escrito de fecha 12/04/2023, los que no son contestados por la parte actora.

Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 27/02/2023, corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531, de conformidad a lo dispuesto en el art. 824 del CPCCT (Ley 9531).

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

**3.- Agravios:**

**3.1.** En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 Ley 9531 por remisión del art. 46 del CPL), la parte demandada funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravia por la base tomada en la sentencia para el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT, en tanto el Sr. Juez de Primera Instancia, si bien expresa que dicha base la constituye la mejor remuneración normal y habitual devengada por el trabajador y cita jurisprudencia en ese sentido, resuelve la cuestión en forma contradictoria.

Sostiene que el Sr. Juez incluyó en dicha base las horas extras y los rubros productividad individual, gratificación extraordinaria, lo cual es inaceptable por no haber sido estos ítems una remuneración normal y habitual del actor.

Refiere que la Ley 11544 establece el marco legal de la jornada laboral y que las horas trabajadas fuera del horario de trabajo constituyen lo que se conoce como horas extras, que es una prolongación de dicha jornada, las cuales se calculan con un recargo del 50% sobre el salario habitual si se trata de días comunes y del 100% en días sábados después de las 13 horas, domingos y feriados.

Menciona que las horas extras no son obligatorias, salvo en los supuestos contemplados en el art. 203 LCT (que no es el caso de autos, y que, por consiguiente, no forman parte del salario habitual y normal del trabajador.

Por otro lado, expresa que el Sr. Juez no tomó el último año trabajado sino solamente cinco meses, lo cual va contra las disposiciones del art 245 LCT; tampoco expresó cuál es el mes que tomó como referencia ni como estaba compuesto, para establecer la base de cálculo indemnizatoria, lo cual constituye una violación al derecho de defensa de su parte, ya que ignora ese dato que era fundamental para resolver la cuestión planteada en este juicio.

En el segundo agravio aduce que, al haber tomado el Juez de grado como base las horas extras para establecer la base del cálculo indemnizatorio, se han alterado los rubros indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, lo cual invalida la planilla de condena y la sentencia misma en su estructura, por partir de un error de fondo, por lo que debe dejarse sin efecto la misma en este punto.

En tercer lugar, el apelante cuestiona la procedencia de la multa del art. 2° de la ley 25323, aduciendo que su parte abonó en tiempo y forma al actor las indemnizaciones al momento de su despido, por lo que no correspondía la aplicación de dicha multa al caso de autos. Pero aún de no considerarse así, estima que se debe aplicar la segunda parte del art. 2° ley 25323, al haber existido razones más que suficientes para eximirla de su pago, en tanto lo que aquí se discutía era la base de cálculo de la indemnización y ese hecho, por sí solo, configuraba un elemento de tal magnitud para no aplicarle la multa.

Concluye diciendo que, de no de hacerse así, se convertiría en inocua la segunda parte del art. 2° ley 25323 porque ninguna causa sería justificante.

**3.2.** Resumidos así los agravios de la apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C Ley 9531, de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: 1) La existencia de una relación laboral entre Carlos Manuel Olivera y la firma OBRA PLUS SA. 2) Las modalidades de la relación laboral. 3) El despido sin expresión de causa de fecha 27/05/16, 4) El Intercambio telegráfico entre las partes.

En el primer agravio, la apelante cuestiona la base tomada en la sentencia para el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT, aduciendo que el juez de grado, si bien expresó que debía tomar la mejor remuneración normal y habitual devengada por el trabajador, resolvió la cuestión en forma contradictoria en cuanto incluyó las horas extras, la productividad individual y la gratificación extraordinaria, lo cual es inaceptable por no integrar estos ítems la remuneración normal y habitual.

Expresa que el Sr. Juez de grado, al establecer la base de cálculo indemnizatoria no tomó el último año trabajado sino solamente cinco meses, lo cual va contra las disposiciones del art 245 LCT; como tampoco indicó cuál era el mes que tomaba como referencia, ni como estaba compuesto, lo cual constituye una violación al derecho de defensa de su parte, por no haber mencionado un dato que era fundamental para resolver la cuestión planteada en autos.

La sentencia bajo análisis, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, resolvió lo siguiente: *"...Al respecto es importante destacar que la base de cálculo conforme lo establece el art. 245 de la LCT la constituye la menor remuneración normal y habitual (en adelante MRNH) devengada por el trabajador. En este sentido, la CSJT sostuvo en autos "Govino Roberto vs Tecnomadera SA s/ haberes impagos", sentencia N°310 de fecha 23/08/2002 que: "el concepto de remuneración mejor, mensual, normal y habitual ha sido clarificada por esta Corte cuando expresó que se está ante una complejidad donde lo puramente cuantitativo "mejor", debe conjugarse, simultáneamente con lo cualitativo "normal y habitual" de donde la hermenéutica debe realizarse equilibradamente, es decir preservando la plena vigencia de la concurrencia contemporánea de los tres caracteres, sin hacer primar uno de ellos en detrimento de los restantes". Por otro lado la MRNH se calcula siempre sobre el sueldo bruto deducido los aportes de ley. Ingresando en el análisis del material probatorio rendido en autos, en especial los recibos de sueldo adjuntados por el actor a fs.27/31 y la prueba de exhibición rendida en CPA N° 4, en el cual la demandada en fecha 02/05/22, al dar cumplimiento, adjuntó en especial el libro de registro único, que fue coincidente con los datos arrojados por los recibos de sueldo señalados y dieron cuenta que los items básico, antigüedad, horas extras al 100% y 50%, horas feriados, asistencia perfecta, productividad global e individual, adicional nocturnidad y gratificación extraordinaria, fueron abonados por la demandada de manera consecutiva en los periodos que van desde el 01/16 al 05/16. En ese contexto y con tales precedentes los conceptos que integran la remuneración del actor denota normalidad y habitualidad debido a la frecuencia en que fueron percibidos y no tuvieron el carácter de excepcional. También resulta importante destacar que en relación a esta norma (245 LCT) y en especial al tópico controvertido (sueldo bruto o neto) que nos encontramos tratando, doctrina calificada ha señalado que "La remuneración a tomar es la bruta que devenga el trabajador, no la neta, porque las distintas sumas que le son retenidas con destino a la seguridad social también forman parte de la remuneración, aunque sus beneficios puedan ser diferidos (sistemas de previsión social) o potenciales (obra social, asignaciones familiares etc.)". (cfr. Ojeda Raúl Horacio -Director-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", RUBINZAL CULZONI, Bs. As. 2011, pág. 429).*

*Finalmente, ante las circunstancias fácticas acreditadas en autos le asiste razón al actor en su reclamo, haciéndolo acreedor de las diferencias salariales reclamadas."* (SIC).

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, considero que debe rechazarse el mismo por las siguientes razones:

El marco normativo aplicable (art. 245 LCT), toma como base para determinar la indemnización por antigüedad "la mejor remuneración mensual, normal y habitual, devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si esta fuera menor".

En tal sentido se ha dicho que: "*La habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repite o reitera* (Goldin, Remuneraciones Variables, LT, XXXI-961).

Y que: "*Lo normal es aquello que ordinariamente ocurre y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado en virtud de su opuesto: lo anormal, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato. Así, por ejemplo, la gratificación única y no esperada por el trabajador no es ni normal ni habitual y las remuneraciones que se perciben en el ejercicio transitorio de un cargo superior, tampoco tienen carácter de normales, en tanto se*

*trate de una suplencia"* (Fernández Madrid, *Tratado Práctico*, t. II, p. 1737 y 1738).

Por su parte, nuestra CSJT, sentó como doctrina legal la siguiente: *"...de acuerdo al art. 245 de la Ley N° 20.744 "la base que debe tomarse para calcular la indemnización por antigüedad, es 'la mejor remuneración mensual, normal y habitual' percibida por los trabajadores durante el último año de prestación de servicios, razón por la cual no todos los rubros remuneratorios integran la base de cálculo del art. 245 LCT, sino únicamente los que revisten las tres características requeridas por la norma, es decir: ser percibidos en forma mensual, normal y habitual* (CSJT, Nro. Sent: 1116 de fecha 01/07/2019, en autos**: "**GARCÍA ZAVALIA VIRGINIA INÉS C/BANCO DEL TUCUMÁN S.A. S/ INDEMNIZACIONES"**).**

Asimismo, la jurisprudencia (que esta vocal comparte) sostuvo que: *"...El módulo salarial correspondiente a la mejor remuneración, mensual, normal y habitual, prevista en el art. 245 de la LCT, es el importe del salario bruto y no el neto* (CNTrab, Sala IX, 12/04/2012, TSS, 2012-523).

Teniendo en cuenta estos parámetros, de las pruebas pertinentes aportadas al juicio, en especial de los recibos de haberes adjuntados por el accionante a fs. 27/31 y de la documentación aportada por la empresa demandada en el marco de la prueba de Exhibición de Documentación (CPA n°4), en especial el Libro de Remuneraciones, resultan los rubros y montos que percibió el Sr. Olivera durante el período que va desde enero a mayo de 2016, constando que percibió los rubros adicionales cuya inclusión en la base de cálculo cuestiona la apelante.

Los rubros liquidados fueron: sueldo básico, antigüedad, horas extras al 100% y 50%, horas feriados, asistencia perfecta, productividad global e individual, adicional nocturnidad y gratificación extraordinaria, y fueron abonados de forma continua y reiterada durante los últimos cinco (5) meses de la relación laboral lo que, a criterio de esta vocal, genera la convicción de que los mismos se incorporaron al salario normal y habitual a partir de enero de 2016, en tanto desde ese momento se repitieron todos los meses hasta el distracto, revistiendo las notas de normalidad y habitualidad a los fines del cómputo en la base para el cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, tal como lo consideró el juez de grado.

Asimismo, "*a contrario sensu*" considero que, si los rubros en cuestión hubieran sido abonados únicamente los primeros cinco meses del último año de prestación de servicios y luego se hubiesen dejado de liquidar hasta el período en que se produjo el distracto, quedaría en evidencia que los mismos perdieron su regularidad durante el último año por haber cesado su pago. En cambio, en el caso traído aquí a estudio, los rubros en cuestión fueron abonados de forma periódica y mensual durante los últimos cinco meses de la relación laboral, lo cual, conforme a una prudente interpretación de la norma y valoración judicial, denota que empezaron a revestir las características de normalidad y habitualidad a las que hace referencia el art. 245 de la LCT, las cuales se cortaron por la ruptura de la relación laboral.

En referencia al rubro horas extras, la jurisprudencia (con la cual coincido), estableció *"...cuando la realización de horas extraordinarias fue normal y habitual corresponde considerarlas para integrar la remuneración computable para determinar las indemnizaciones* (CNTrab, Sala II, 4/7/94, DT, 1994-B-1981) y esto es precisamente lo que hizo el juez de grado (además de integrar los otros adicionales), por lo que este agravio se rechaza.

En relación a la queja de la recurrente sobre la supuesta violación a su derecho de defensa por no haber indicado el juez en la sentencia el monto tomado para el cálculo de las indemnizaciones, la misma no resulta atendible, por cuanto si bien el *A quo* no especificó cuál era el período computado, de la Planilla de Condena (que forma parte integrante de la sentencia), surge claramente que tomó el monto de $17.980,47, correspondiente al período "febrero de 2016", el cual consta en el recibo de haberes de fs. 28, no cuestionado por las partes ni desvirtuado por prueba en contrario, por lo que esta crítica también se rechaza.

En el segundo agravio la demandada critica que la sentencia, al haber tomado las horas extras para integrar la base del cálculo indemnizatorio, también haya calculado de forma errónea los rubros indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes despido.

Atento lo resuelto en el primer agravio, -en el sentido de que las horas extras debían conformar la base de cálculo para el art. 245 LCT-, los rubros declarados procedentes fueron correctamente calculados en la sentencia, por lo que se rechaza este agravio. Así lo declaro.

En el tercer agravio la accionada critica que la sentencia la haya condenado al pago de la multa del art. 2° de la ley 25323, lo cual considera improcedente por haber abonado al actor en tiempo y forma las indemnizaciones al momento de su despido y, en todo caso, sostiene que debió aplicarse la segunda parte del art. 2° ley 25323, eximiendo a su parte del pago de la multa, ya que estaba discutida la base de cálculo de la indemnización, lo cual por sí mismo era un elemento de tal magnitud como para eximirla de la multa.

La sentencia atacada en el punto cuarto de la "Segunda Cuestión" de los Considerando dispuso: "... *Multa del art. 2 de Ley N° 25323: Resulta procedente este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehacientemente del accionante para el pago de las diferencias de indemnizaciones por despido sin causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent. 1433 de fecha 21/11/2016 en "Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A."). Así surge del TCL de fecha 27/04/2017, cuya autenticidad y recepción se corrobora al haber sido adjuntado tanto por el actor a fs. 25 y por el propio demandado a f. 43"*.

*"Dicho cálculo se debe calcular solo sobre las diferencias conforme surge de lo expresado por la CSJT en autos: Valdez Hortencia Angélica vs. CITRUSVIL S.A. s/ cobro de pesos, sentencia N°: 1367 de fecha 15/12/2015 al señalar: "Por lo demás, resulta pertinente recordar que, esta Corte, tuvo oportunidad de señalar: "Bajo el título 'El agravamiento indemnizatorio en la Ley N° 25.323', ('Derecho del Trabajo', T. 2001-A, pág. 225/227), Jorge J. Sappia, sostiene que 'El artículo segundo de la Ley N° 25.323 consagra otro mecanismo de agravamiento de las indemnizaciones derivadas del despido incausado, pero con un alcance y una cuantificación diferentes. En efecto, el elemento que pone en funcionamiento el factor punitivo, no es lo referente a la registración, sino la mora en el pago de las indemnizaciones, cuando el trabajador objeto del acto extintivo ha intimado fehacientemente al empleador para que se las abone. Todavía puede haber una duda adicional y está referida a si la agravación de las indemnizaciones procede sólo cuando se intima al pago total de la indemnización o si bastará para tornar operativa la norma, el emplazamiento a pagar una diferencia o saldo. Colijo que no existiendo en la ley una distinción, no cabe al intérprete distinguir, por lo que* ***no estando acabadamente completada la obligación indemnizatoria,*** *la mora del empleador intimado deberá causarle el agravamiento de su deuda, pero sería coherente que el incremento actuara sólo sobre el segmento adeudado'." (cfr., CSJT, sentencia N° 604, 26-7-2005, "Rollán de Mibelli, Susana Fátima vs. Colegio Nuestra Señora del Huerto s/ Cobros". En igual sentido, sentencia N° 462 del 19-6-2012, "Bársena, Sandra Mabel vs. Alderete, María Graciela y otro s/ Despido)"*. (la negrita me pertenece)

Al respecto comparto estos argumentos de la sentencia, en cuanto la procedencia de la multa del Art. 2 de la ley 25323 impone como requisito necesario que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y que no obstante ello, aquel no cumpla con dicha obligación obligándolo a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas debido a su actitud reticente. Esta intimación debe cursarse, estando en mora el empleador, esto es, a la luz de los arts. 128 y 149 LCT, transcurridos 4 días hábiles desde el despido, que es la situación que se dio en el caso de autos, como bien lo expresa el juez de grado.

En efecto, el despido directo aconteció el día 27/05/2016, y el actor, por TCL impuesto el 27/04/2017 intimó a la accionada al pago de las diferencias indemnizatorias (no abonadas), lo que obligó al inicio del presente juicio y posterior sentencia de grado donde se declararon procedentes las mismas por el *A quo* por lo cual, desde el punto de vista normativo, se encuentran cumplidos los requisitos de ley.

Cabe destacar que la interpretación del juez de grado, en cuanto a la aplicación de la multa del art. 2 Ley 25323 solo sobre el monto que surge de las diferencias indemnizatorias intimadas, tiene sustento en la doctrina sentada al respecto por nuestra CSJT (en Sentencia N°1367 del 15/12/2015), con la cual esta vocal coincide, y al ser obligatoria para los Tribunales inferiores resulta correcta la valoración y decisión del Juez de grado, sin que se aprecien razones para eximir a la demandada del pago de la multa en cuestión, en tanto esta abonó las indemnizaciones en forma insuficiente al negarse a incluir en la base de cálculo de las mismas rubros que revestían el carácter de remuneración normal y habitual, con lo cual voluntariamente dejó subordinado su pago a la suerte del decisorio judicial.

Por los presentes fundamentos corresponde el rechazo del agravio impetrado. Así lo declaro.

**4.** De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, se rechaza el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionada, y en consecuencia se confirma la sentencia de grado dictada el 22/02/2023, por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

**5. Costas de la Alzada:**

Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por la accionada vencida, atento el principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 62 del CPCCT Ley 9531, supletorio al fuero. Así lo declaro.

**6. Honorarios de la Alzada:**

Al respecto cabe destacar que el letrado apoderado de la parte actora no contestó los agravios, por lo que sólo se deben regular los honorarios profesionales al letrado apoderado de la parte accionada. Atento a ello y al resultado arribado en el presente recurso, sugiero que los mismos se estipulen en un 25% de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 17/02/2023 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 31 de agosto de 2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

Conforme a ello, se regulan los honorarios profesionales del letrado Antonio Amado Fara, en su carácter de apoderado de la parte demandada, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, el 25%, equivalente a la suma de pesos setenta y un mil setecientos veinte con 94/100 ($71.720,94).

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Honorarios 1° instancia $ 187.175,42

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 17/02/2023 al 31/08/202353,27% $ 99.708,35

Base Regulatoria Actualizada al 31/08/2023 $ 286.883,77

Dr. Antonio Amado Fara

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 286.883,7725%$ 71.720,94

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.° 54 del 22/02/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

**II. IMPONER** las costas procesales en la forma considerada.

**III. REGULAR** los honorarios al letrado Antonio Amado Fara, en su carácter de apoderado de la parte demandada, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, la suma de pesos setenta y un mil setecientos veinte con 94/100 ($71.720,94), conforme lo considerado.

**IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE** devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Sexta Nominación).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 02/10/2023**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.